



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0520/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0520/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El tamaño que ocupa la Confederación Deportiva Mexicana (CODEME) dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixiuhca, la infraestructura e inmobiliario que en ésta se ha instalado y cuánto paga la CODEME por el espacio que ocupa o cómo contribuye a su mantenimiento.

Porque entregó información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: CODEME, Ciudad Deportiva, Magdalena Mixhuca, canalización, competencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0520/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0520/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074525001456.

2. El seis de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios No. **AIZT-SESPA/1133/2025**, **AIZT-DF-104-2025** y **SP/0095/2025**, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El diecisiete de febrero, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Se ha remitido nuestra solicitud de información al área de finanzas, que por cuanto al tercer cuestionamiento (¿Cuánto paga la CODEME por el espacio que ocupa dentro de la Ciudad Deportiva o cómo contribuye a su mantenimiento?) es razonable, pero no así en cuanto a la primera y segunda pregunta (¿Cuál es el tamaño (en hectáreas o metros cuadrados) que ocupan la CODEME dentro de la Ciudad Deportiva? y ¿Dentro del área que ocupa la CODEME, qué infraestructura e inmobiliario se ha instalado?), que tendrían que haberse remitido a las áreas jurídicas responsables de la alcaldía, pues no se debe perder de vista que en 2019 la Ciudad Deportiva Magdalena Mixiuhca paso de nuevo a ser responsabilidad de la Alcaldía Iztacalco. El área jurídica tendría entonces el conocimiento de las atribuciones (o no) de la alcaldía en un terreno que está bajo su responsabilidad.” (sic)

4. El veinte de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El tres de marzo del presente año, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia nueve imágenes como pruebas que consideró pertinentes en el apartado de manifestaciones y alegatos.

6. El seis de marzo, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios AIZT/SUT/158/2025, AIZT-DGA-SESPA/1467/2025, SP/0394/2025, AIZT/DMM/024/2025, AIZT/DMM/026/2025, AIZT/DEAJ/SC/152/2025, AIZT/DEAJ/SC/153/2025, JUDSICC/076/2025 y AIZT/DEAJ/SC/154/2025; a manera de alcance a sus alegatos.

7. El catorce de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de febrero, es decir al séptimo día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo,, solicitó el sobreseimiento con fundamento en los artículos 258 y 259 de la Ley de Transparencia, no obstante, dichos artículos no hacen referencia a causal alguna de sobreseimiento, aunado a que, no se advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“¿Cuál es el tamaño (en hectáreas o metros cuadrados) que ocupan la Confederación Deportiva Mexicana (CODEME) dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixiuhca?

¿Dentro del área que ocupa la CODEME, qué infraestructura e inmobiliario se ha instalado?

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

¿Cuánto paga la CODEME por el espacio que ocupa dentro de la Ciudad Deportiva o cómo contribuye a su mantenimiento?.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Finanzas señaló que no tiene información referente a cuánto paga la Confederación Deportiva Mexicana (CODEME) por el espacio que ocupa dentro de la Ciudad Deportiva y que, los demás cuestionamientos no son competencia de esa Dirección conforme a sus facultades y atribuciones.

Por su parte, la Dirección de la Magdalena Mixhuca, informó que realizó una búsqueda en sus archivos y no obra antecedente alguno del tema de su interés, ya que no son detentados o generados por esa Dirección, sin embargo, sugirió a la persona solicitante dirigir la petición a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos defendió la legalidad de su actuación inicial, señalando que el área donde se encuentra la Confederación Deportiva Mexicana (CODEME) no se encuentra dentro de los límites que tiene a cargo la Dirección de la Magdalena Mixhuca y dado que no tiene competencia para dar respuesta a las preguntas, orienta a presentar la solicitud ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el Instituto del Deporte de la Ciudad de México y la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

Además, indicó a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, que no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto, por lo que no se encuentra en condiciones de proveer

conforme a lo solicitado.

Asimismo, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, señaló que no es competencia de la Dirección General de Administración dar respuesta a la primer y segunda pregunta de la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado entregó información incompleta respecto al primer y segundo requerimiento, al no haberse remitido a todas las áreas competentes.

En ese sentido, este Instituto estima procedente lo previsto en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, esto es aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, motivo por el cual, se analizará el cambio de modalidad en la entrega de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 200 y 211 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes y si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.
- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que e las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cabe señalar que la persona recurrente no se inconformó por la atención brindada por el Sujeto Obligado al tercer requerimiento “¿Cuánto paga la CODEME por el espacio que ocupa dentro de la Ciudad Deportiva o cómo contribuye a su mantenimiento?” entendiéndose como un **acto consentido tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, y “**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**”⁵

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con la respuesta emitida este Instituto advierte lo siguiente:

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omisa en canalizar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, misma que tiene adscrita la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, la cual tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Revisar la legalidad y formulación de los convenios, contratos, bases de colaboración, coordinación o concertación y demás actos administrativos o de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

cualquier otra índole para su elaboración conforme a las disposiciones administrativas y jurídicas aplicables.

- Analizar los Eventos de Licitación Pública Nacional, invitación restringida y Adjudicación Directa, derivados de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como a la ley de Obras públicas del Distrito Federal y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para su ejecución.
- Revisar convenios, contratos, bases de colaboración, coordinación o concertación y demás actos administrativos o de cualquier otra índole que sean establecidos para el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas, desde un punto de vista normativo, para su validación.
- Realizar la participación en los procesos jurídicos relativos a los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Alcaldía, para atender los principios de legalidad, honestidad, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.
- Coordinar las respuestas de solicitud ciudadana por cualquier medio para su atención.

En ese sentido, contrario a lo señalado en alegatos, dicha unidad administrativa si tiene atribuciones para realizar una búsqueda exhaustiva de los instrumentos jurídicos que indiquen si la Confederación Deportiva Mexicana (CODEME) se encuentra o no dentro de los límites que tiene a cargo la Alcaldía Iztacalco, para poder pronunciarse sobre los requerimientos realizados por la persona recurrente.

Ello, pues como indicó la persona recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, desde el 2019 el Gobierno de la Ciudad de México y la alcaldía Iztacalco suscribieron un convenio con las bases para que esta última tome posesión de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca en su Polígono 1 que comprende una superficie de 473 mil 529 metros cuadrados:⁶

consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/gobierno-de-la-ciudad-entrega-magdalena-mixhuca-iztacalco

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

CONSEJERÍA JURÍDICA
Y DE SERVICIOS LEGALES

Buscar en el sitio

Inicio Consejería Servicios

Notas

GOBIERNO DE LA CIUDAD ENTREGA MAGDALENA MIXHUCA A IZTACALCO

Publicado el 20 Julio 2019



El Gobierno de la Ciudad de México y la alcaldía Iztacalco suscribieron un convenio con las bases para que esta última tome posesión de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca.

El primer paso ya se cubrió el 4 de julio pasado: el Comité de Patrimonio Inmobiliario dictaminó procedente el uso, aprovechamiento y explotación de la Magdalena Mixhuca en favor de la alcaldía.

El dictamen se refiere al Polígono 1 que comprende una superficie de 473 mil 529 metros cuadrados, misma que se destinará al desarrollo de actividades en beneficio

⁶ Disponible para su consulta en la Nota publicada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/gobierno-de-la-ciudad-entrega-magdalena-mixhuca-iztacalco>

Por otro lado, la Dirección de la Magdalena Mixhuca se limitó a indicar que realizó una búsqueda en sus archivos y no obra antecedente alguno del tema de su interés, ya que no son detentados o generados por esa Dirección, sugiriendo a la persona solicitante dirigir la petición a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, no indicó de manera fundada y motivada la razón por la cual dicha información no es detentada o generada por dicha Dirección.

Si bien en vía de alegatos indicó que la Confederación Deportiva no se encuentra dentro de los límites que tiene a cargo la Dirección, no señaló las razones por las cuales no se encuentra dentro de los límites cuando ésta se encuentra dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado sugirió a la persona solicitante en la respuesta, dirigir su petición a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México sin remitir la solicitud a dicho Sujeto Obligado, además, en vía de alegatos, indicó que la solicitud debía dirigirse a la Jefatura señalada, al Instituto del Deporte de la Ciudad de México y a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, todo lo anterior, sin fundar y motivar la competencia de dichos Sujetos Obligados, sin hacer del conocimiento de la persona recurrente los alegatos en los que los señala y sin remitir la solicitud a los sujetos obligados con competencia parcial.

Ello, pues de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el criterio 03/21⁷ emitido por el Pleno de este Instituto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo

⁷ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México.

En ese sentido, se concluye que la **inconformidad** hecha valer es **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado sin fundar ni motivar debidamente, señaló a otros Sujetos Obligados como competentes, sin remitir la solicitud a estos generando un nuevo folio. Aunado a ello, la Unidad de Transparencia no canalizó la solicitud a todas las áreas competentes, pues contrario a lo indicado en la respuesta y alegatos, la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios si tiene atribuciones para realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse sobre los requerimientos, a fin de corroborar si las demás unidades administrativas a las que si fue canalizada la solicitud, deben proporcionar la información requerida.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Consecuentemente, dado que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra apegada a derecho, **el agravio** señalado por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva de los instrumentos jurídicos que indiquen si la Confederación Deportiva Mexicana (CODEME) se encuentra o no

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

dentro de los límites que tiene a cargo la Alcaldía Iztacalco, para poder pronunciarse sobre los requerimientos realizados por la persona recurrente y, en caso de que dicha información confirme que ésta se encuentra dentro de los límites de la Alcaldía, deberá turnar la solicitud a la Dirección de la Magdalena Mixhuca a efecto de entregar la información requerida en los requerimientos 1 y 2.

Además, en caso de no estar la Confederación dentro de los límites de la Alcaldía, deberá fundar y motivar debidamente la competencia de los Sujetos Obligados señalados como competentes en la respuesta y alegatos, remitiendo la solicitud a estos vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.